000285/2016

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., L., N. c/ G., O., J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR LEGAJO DE COPIAS ART. 252 INC 2"**, Expte. N° 285/2016, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte. N° 37/2010) venidos por haber interpuesto a fs. 210 y a fs. 211, respectivamente, la actora y el señor N. M., sendos recursos de apelación contra la resolución de fs. 201/203.

I- Recurso.

1.- Los recurrentes expresan agravios en forma conjunta a fs. 250/257.

Remiten a los antecedentes del caso. Se agravian contra la decisión de la magistrada de integrar a la niña Z.,A.,G. con su abuela y disponer la prohibición de acercamiento del señor M., por el término de tres meses. Niegan los hechos en que se basa la medida y agregan que la medida se funda en la denuncia realizada por el demandado, que califican de falaz. Sostienen que el Sr. M. no ha sido escuchado y se ha conculcado su derecho de defensa. Alegan la falta de elementos de prueba que avalen la decisión. Señalan que la niña vive con su madre, su pareja y sus hermanas, que la medida implica el cambio de domicilio de la infante, que altera la convivencia familiar, no se acreditó que la misma estuviera en riesgo. Destacan que la progenitora no solicitó la medida dictada porque no es necesaria. Manifiestan que el señor M. es el único referente paterno que tiene la niña. Agregan que no se tuvo en cuenta los intereses y necesidades de la niña. Denuncian que no se dio intervención al ETI a fin de entrevistar a la niña y al señor M. antes de decidir. Reiteran que la medida

dictada no se condice con la realidad familiar. Aducen que existen medidas menos gravosas que la adoptada. Solicitan se revoque la decisión. Hacen reserva del caso federal.

A fs. 259/262, contesta el progenitor, Sr. Gómez.

2.- Una vez expresados y contestados los agravios se celebraron sendas audiencias para tomar contacto con la niña y el grupo familiar.

3.- A fs.284/286, contestó la vista la Sra. Asesora de Familia. Señaló que el plazo de la medida había vencido, por lo que el tratamiento del recurso es abstracto. Sin perjuicio de ello, destacó el incumplimiento de la medida por parte de la abuela, la madre y su cónyuge afín, hizo hincapié en las facultades del juez de familia para hacer cumplir sus decisiones sobretodo cuando no surge que la situación de vulnerabilidad de la niña haya sido revertida y requirió el dictado de medidas y pedidos de informes.

II.- La medida dictada a fs. 201/203 que otorga la guarda provisoria de Z.A.G a favor de su abuela materna, M. F. V. y dispone la prohibición de acceso y acercamiento del Sr. N. A. M. respecto de la niña y grupo conviviente por el término de tres meses, se encuentra vencida. En consecuencia, en virtud que el agravio no es actual, el tratamiento de la cuestión carece de virtualidad y deviene abstracto.

Sin embargo, este tribunal no puede soslayar que surge del expediente que la medida decretada nunca fue implementada ni cumplida por la abuela materna de la niña, su madre y el cónyuge afín, conforme surge del informe del ETI glosado a fs. 281/281 y demás constancias de autos.

Esta circunstancia no fue observada por

el tribunal de grado ni se ejerció el control del acatamiento de la medida por las personas involucradas, a pesar de lo manifestado por el ETI y la Asesora de Familia, lo que generó un dispendio jurisdiccional innecesario.

Cabe recordar que es deber de los jueces seguir el trámite del proceso, evitar la comisión de vicios procesales que afecten el mismo y controlar el cumplimiento de la manda judicial a fin de brindar la tutela efectiva de los derechos en juego, manteniendo la igualdad entre los litigantes, por lo que se exhorta el fiel cumplimiento en lo sucesivo de los deberes impuestos por el art. 34 CPr y la Constitución Provincial.

Conforme lo señalado, no corresponde dictar pronunciamiento atento que la cuestión devino abstracta por lo tanto, se devuelven los autos a la instancia de origen a fin que continué el trámite del presente.

III.- Las costas de segunda instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, etapa del juicio, mérito de la labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 3, 5 a 7, 32 in fine, 13 Ley XIII 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar carente de virtualidad jurídica la resolución por devenir abstracta la cuestión en debate conforme los considerandos pertinentes.

2) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden. Regular los honorarios del Dr.

M. D. T. en la suma de pesos equivalente a 2 jus y de las Dras. G., E., M., y M., G., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS